

gosto de Olvena, al objeto de determinar la obligatoriedad, en su caso, de aplicar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en el Real Decreto 1131/1988.

Una vez examinada la documentación que constituye el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto, se efectúan las siguientes consideraciones:

1. Con objeto de ordenar la utilización didáctica y turística del Congosto de Olvena de manera que, así mismo, se conserve, proteja y recupere el patrimonio ambiental y cultural que en él se integra «Aguas de la Cuenca del Ebro, Sociedad Anónima», propone la realización de las siguientes actuaciones:

Construcción de un centro de información de 81 metros cuadrados. Implantación de un centro de interpretación de la naturaleza mediante la reconstrucción de una casa de dos pisos de 151'25 metros cuadrados por planta cedida por el ayuntamiento de La Puebla de Castro y la construcción de un edificio de 127'28 metros cuadrados por planta y dos alturas.

Habilitación de dos senderos paralelos a las márgenes del río de 15 y 10 kilómetros, mediante el empleo, preferentemente, de sistemas manuales y restauración de fuentes, miradores y lugares de interés.

Recuperación de las márgenes del río Ésera mediante, entre otras, las siguientes operaciones: Limpieza de residuos, desmontaje de obras de fábrica existentes, acondicionamiento de una caseta y un mirador en las márgenes del río Ésera y repoblación puntual con especies autóctonas.

2. La Autoridad responsable de supervisar los lugares de la Red «Naturaleza 2000», Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio del Medio Ambiente declara que la actuación medioambiental y valoración del entorno natural del río Ésera en el Congosto de Olvena contribuye, por sus características, a mejorar las actividades de interpretación ambiental de los sitios propuestos como lugar de importancia comunitaria «macizo de Cotiella (ES 2410013) y «Congosto de Olvena» (ES 2410071).

En consecuencia, analizadas las características de las actuaciones, la documentación ambiental presentada por «Aguas de la Cuenca del Ebro, Sociedad Anónima», la sensibilidad del medio en que se pretende ubicar, y teniendo en consideración los criterios de selección contemplados en el anexo III de la Ley 6/2001, que modifica al Real Decreto Legislativo 1302/1986, la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve que es innecesario aplicar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental dispuesto en el Real Decreto 1131/1988 a las actuaciones definidas en el proyecto Actuación medioambiental y valoración del entorno natural del río Ésera en el Congosto de Olvena por no preverse impactos adversos significativos en su ejecución.

Madrid, 12 de marzo de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

7038

RESOLUCIÓN de 13 de marzo de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Ronda Norte de Zamora, carretera N-122. Autovía. Tramo: Del punto kilométrico 53,850 de la autovía de La Plata al punto kilométrico 463 de la CN-122», de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, regulan la necesidad de someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a determinadas obras, instalaciones o actividades comprendidas en sus anexos.

El presente proyecto, como modificación de una vía rápida ya autorizada, pertenece a los comprendidos en el apartado k) del grupo 9 del anexo II de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, para los cuales el sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental será preciso cuando así lo decida el órgano ambiental.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, y en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la resolución sobre los proyectos del anexo II de la Ley 6/2001, que en su caso deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por Resolución de 26 de enero de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental formuló declaración de impacto ambiental sobre el estudio informativo

de la ronda norte de Zamora, vía rápida, en la CN-122 (Zamora), de la Dirección General de Carreteras.

Con fecha 10 de octubre de 2001, la Dirección General de Carreteras remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la memoria resumen de la modificación de la vía rápida de la ronda norte de Zamora como vía rápida, adoptando los ajustes precisos para dar cumplimiento a lo especificado en la declaración de impacto ambiental.

Según la memoria resumen, el trazado en planta y alzado de la autovía se ajusta al considerado por el estudio informativo de la ronda norte de Zamora como vía rápida, adoptando los ajustes precisos para dar cumplimiento a lo especificado en la declaración de impacto ambiental.

Con fecha 29 de octubre de 2001, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental efectuó consultas relativas a la necesidad de someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental.

En el anexo I se incluye la relación de consultados y un resumen de las respuestas obtenidas.

Examinada la documentación recibida, la Secretaría General de Medio Ambiente, considera que como resultado de la ejecución del proyecto de la autovía de la ronda norte de Zamora, carretera N-122. tramo: Del punto kilométrico 53,850 de la autovía de la plata al punto kilométrico 463 de la CN-122, no se observa la potencial existencia de impactos ambientales adversos, distintos de los identificados en la evaluación de impacto ambiental realizada sobre el proyecto en su concepción de vía rápida, que haga necesario llevar a cabo un procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental.

En consecuencia, la Secretaría General de Medio Ambiente, resuelve hacer extensiva la declaración de impacto ambiental formulada por Resolución de 26 de enero de 1999, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental al nuevo proyecto de la ronda norte de Zamora en su concepción de autovía.

No obstante, el proyecto de construcción definirá las medidas mitigadoras adecuadas, de acuerdo con las observaciones recogidas en las respuestas que se incluyen en el anexo I.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.2 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo.

Madrid, 13 de marzo de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

ANEXO I

Consultas previas sobre el impacto ambiental de proyecto

Consultas realizadas	Respuestas Recibidas
Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente	—
Dirección General de Calidad Ambiental. Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León	X
Dirección General de Medio Natural. Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León	—
Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural. Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León	X

La Dirección General de Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, remite informe sobre el acuerdo, por unanimidad, de la Ponencia Técnica Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental por el que se considera que la modificación propuesta no altera los condicionantes que dieron lugar a la Resolución de 26 de enero de 1999, por la que se formuló declaración de impacto ambiental. También se remite informe del Servicio de Protección Ambiental en el que se indica que, teniendo en cuenta la ubicación donde se pretende desarrollar, la modificación propuesta no es sustancial, y por lo tanto no procede realizar un estudio de impacto ambiental sobre el proyecto. No obstante, el informe aporta diferentes aspectos que deberá considerar el proyecto de la autovía relativos a: Residuos tóxicos y peligrosos, contaminación accidental de suelos, residuos no peligrosos, materiales inertes, vertederos, plantas de hormigonado, otras plantas móviles, contaminación atmosférica, contaminación acústica y vibraciones.

La Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural. Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León indica que las medidas preventivas y correctoras recogidas en la memoria resumen son las medidas necesarias para este tipo de obra.

7039 *RESOLUCIÓN de 14 de marzo de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto: Acondicionamiento para baño en el borde litoral del sector-3 de antigua «La Guirra», promovido por «Ircosa Canarias, Sociedad Anónima».*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular Declaración de Impacto Ambiental con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, y en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, por los que se establece

la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las Declaraciones de Impacto Ambiental de competencia estatal, reguladas por la legislación vigente.

El proyecto Acondicionamiento para baño en el borde litoral del sector-3 de Antigua «La Guirra» no figura entre aquellos que deben someterse obligatoriamente a un procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental. Este proyecto pertenece a los comprendidos en el anexo II de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, concretamente a los especificados en el Grupo 7, proyectos de infraestructuras, epígrafe e), obras de alimentación artificial de playas cuyo volumen de aportación de arena supere los 500.000 metros cúbicos, o bien que requieran la construcción de diques o espigones (proyectos no incluidos en el anexo I), los cuales sólo deberán someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental en la forma prevista en dicha disposición cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

La Dirección General de Costas remitió, con fecha 12 de septiembre de 2001, a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la memoria resumen del proyecto para que determinara sobre la necesidad de someterlo al procedimiento antes citado. La descripción del proyecto figura en el anexo.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental consultó a diferentes organismos y asociaciones previsiblemente interesados sobre los efectos ambientales del proyecto. Un resumen del resultado de la consulta figura en el anexo.

Tras examinar la documentación recibida, la Secretaría General de Medio Ambiente considera que el proyecto consiste, en esencia, en el acondicionamiento de, aproximadamente, 600 metros de borde litoral para su uso como zona de baño. Así mismo, considera que las principales acciones del proyecto son: La construcción de un dique de protección discontinuo y el aporte de arena para formar la playa.

Con respecto a la construcción del dique, éste se emplaza sobre la batimétrica +1,00 metros, que es el límite exterior de la zona de actuación, es decir es una zona que en determinadas condiciones de marea está emergida, por lo que difícilmente el citado dique afectará a la dinámica litoral en general y al transporte de sedimentos en particular, aspecto éste que es el que se tiene en cuenta al fijar el umbral de 12 metros de profundidad para que la construcción de una estructura de este tipo deba, por sí sola, someterse a Evaluación de Impacto Ambiental.

Por lo que se refiere al aporte de arena para formar la playa, el volumen previsto es de unos 40.000 metros cúbicos, muy lejos de los 500.000 metros cúbicos necesarios para que un proyecto consistente en la alimentación artificial de una playa esté comprendido en el anexo II de la Ley 6/2001 anteriormente aludida.

Así pues, la construcción del dique es la acción del proyecto que hace que éste esté incluido en el citado anexo II.

Por consiguiente, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, no se prevé, como resultado de la ejecución del proyecto, la potencial existencia de impactos ambientales adversos significativos que necesiten un procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental para determinar la posibilidad de definir medidas mitigadoras y, en su caso, la naturaleza de tales medidas al objeto de conseguir impactos no significativos. Para

ello es suficiente con aplicar las medidas previstas por el promotor, que se recogen en la documentación recibida.

En cuanto a los materiales necesarios para la construcción de las estructuras proyectadas y a la arena de aportación para la playa, la obtención de los mismos deberá contar con la autorización de los órganos competentes en la materia.

En consecuencia, la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve que es innecesario someter al procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto Acondicionamiento para baño en el borde del litoral del sector-3 de Antigua «La Guirra».

Madrid, 14 de marzo de 2001.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

ANEXO

Descripción del medio físico y del proyecto

El presente proyecto tiene el objetivo de acondicionar la plataforma costera existente en el borde litoral del sector-3 de Antigua, de modo que permita su utilización para el baño.

El ámbito de actuación se ubica, fundamentalmente, en la zona de dominio público marítimo-terrestre, ocupando también parte de la zona de servidumbre de protección de costas correspondiente al borde litoral ocupado. El entorno de la zona de actuación se caracteriza por su homogeneidad, diferenciándose, no obstante, los dos sectores siguientes:

Una franja interior de anchura variable, definida entre las cotas + 2,50 y + 4,00 metros, que se puede considerar como una zona de transición entre el territorio permanentemente emergido y la franja de influencia de las mareas. Incluye terrenos de cultivo en desuso, hoy colonizados por un matorral laxo de vegetación halófilo-costera y limitados por muros de piedra y alineaciones discontinuas de tarajales.

Habitualmente es utilizada como aparcamiento por los usuarios del litoral.

Una franja contigua a la anterior, de mayor amplitud, que se extiende entre las cotas 0,00 y +2,50 metros, determina una amplia banda intermareal con ligeras depresiones del relieve en la mitad oeste, que dan lugar a charcos de cierta entidad superficial pero de escaso calado. El sustrato es predominantemente rocoso, no habiéndose detectado la presencia de ecosistemas marinos de relevancia.

El medio marino presenta las siguientes características:

Por lo que se refiere a la flora marina, cabe señalar que el poblamiento algal de la zona intermareal es bajo, mientras que en la zona submareal se empieza a detectar la presencia de fanerógamas marinas, de forma esporádica, a partir de los tres metros de profundidad, por lo que el sebadal no se verá afectado por la actuación prevista.

En cuanto a la fauna marina, el poblamiento de invertebrados es, en general, pobre, con presencia de especies típicas de estos ambientes, como crustáceos decápodos carentes de interés. Respecto a los peces, las especies más frecuentes son las mismas que en el resto del archipiélago, no detectándose la presencia de ninguna especie endémica de Canarias ni de ninguna con alguna figura de protección.

A continuación se resumen las principales acciones contempladas en el proyecto:

Dique de protección.

Para lograr un abrigo suficiente de la zona de baño se dispone, sobre la batimétrica +1,00 metros, un dique de protección de escollera hormigonada. Se ha previsto que el dique sea discontinuo, con cinco tramos, el primero y el último arrancando desde tierra, y con una cota de coronación de + 1,75 metros y anchura en la misma de 2,00 metros. Para su ejecución se prevé la utilización de cantos seleccionados unidos con hormigón, siendo el volumen de escollera hormigonada necesario para la construcción de los distintos tramos del dique de 961 metros cúbicos.

Islas y rellenos de apoyo.

El aumento de agitación que supone adoptar un dique discontinuo se compensa con la construcción de dos islas interiores frente a dos de los tramos de discontinuidad del dique. Estas islas están formadas por un relleno de rocalla artificial, a base de cantos unidos con hormigón, siendo su cota de coronación de +4,00 metros, con lo que se podrá acceder a ellas incluso en situaciones de pleamar. Las dos islas tienen una superficie de 897 metros cuadrados la situada más al norte, y 2.030 metros cuadrados la meridional.

Para permitir el acceso a las dos islas desde tierra, se prevé la construcción de unos islotes, del mismo material, coronados entre las cotas + 3,50 y + 3,75 metros, sobre los que se apoyarán unas pasarelas de madera.